



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 802- 2024

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2014-00155-00
Parte ejecutante:	ANA VALENTINA LOPEZ CHACON C.C.1.004.923.967 maribeluchis@hotmail.com
Parte ejecutada:	RICARDO ARTURO LOPEZ LOPEZ C.C. 13.490.205 ricardolopez68@hotmail.com
Apoderado ejecutante:	GERALDINE ROLON CALDERON T.P. 362698 geraldinerolon@hotmail.com

Teniendo en cuenta que, la parte ejecutada a través de escrito adiado el 16 de noviembre del 2023, solicita ser notificado por conducta concluyente de conformidad con lo versado en el artículo 301 del Código general del Proceso, este Operador Judicial realizando el estudio pertinente, encontró en archivo 030 del expediente digital, constancia de notificación emitida por empresa de mensajería certificada, con resultado de entrega efectivo el día 02/10/2023, en donde se confirma que fue recibido el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, por parte de Fernando López, hermano del ejecutado, con anotación de que el señor RICARDO ARTURO LOPEZ LOPEZ, si reside o labora en esa dirección.

En ese orden de ideas, el señor RICARDO ARTURO LOPEZ LOPEZ C.C. 13.490.205, parte demandada en este proceso, se encuentra debidamente notificado desde el día 02/10/2023, en consecuencia, NO SE ACCEDE a la solicitud de notificación por conducta concluyente deprecada.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31df865a1eb51662cc50191fc3e5c367eed339a18e2be7eb6b21f1997f8b2822**

Documento generado en 24/04/2024 10:53:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 653 - 2.024

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado	54001-31-60-003-2017-00473-00
Parte Demandante	GLADYS NIDIA MUÑOZ PÉREZ Nydia.munoz1@gmail.com Nydia.muñoz1@gmail.com AYDIN LORENA HERNANDEZ MUÑOZ Lorenahm09@gmail.com HEBERTH HUMBERTO HERNANDEZ MUÑOZ heberth@gmail.com PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ paola.andrea0509@gmail.com MANUEL JOSE HERNANDEZ BAUTISTA sirgatuno@gmail.com
Parte Demandada	NUBIA REVECA HERNANDEZ CARVAJAL nrhc777@hotmail.com
Apoderado demandante	Abog. MARIA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA Apoderada de la parte demandante Macocepa88@hotmail.com
Apoderado demandado	Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado del a parte demandada drcarlosasotop@yahoo.es IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA Perito contador ignaciovillamizar@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

I. ASUNTO.

Procede este Operador Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la el Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, en contra del auto 392 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), en el cual Se resolvió:

“PRIMERO: NO REPONER el auto 2209 del veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin de que sea surtido el recurso de apelación propuesto”.

II. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

Alega la parte incidentante que existe yerro por parte del titular de esta Unidad Judicial al conceder el recurso de alzada en el auto atacado, como quiera que: "Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha determinado que la viabilidad del recurso está sometida a los siguientes requisitos: 1. Que el recurrente esté legitimado, vale decir, que sea parte en el proceso o en el respectivo incidente. 2. Que tenga interés para recurrir, esto es, que la providencia le sea adversa. 3. Que la decisión atacada sea susceptible del recurso; de ahí que se sostenga con sobrada razón que sin interés no hay recurso. 4. Que el medio de impugnación se proponga oportunamente y 5. Que el recurso esté debidamente sustentado". Y que, en su sentir, no se cumple con el cuarto requisito, teniendo en cuenta que las razones de inconformidad fueron planteadas extemporáneamente, esto es, fuera de audiencia.

Así mismo, adujo que el Juzgado omitió señalar en forma expresa la norma que autoriza la concesión de la apelación, requisito ineludible para la procedencia de la impugnación.

III. CONSIDERACIONES.

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Negrillas fuero de texto)

En cuanto al recurso de apelación, su oportunidad y procedencia los artículos 321 y siguientes del C.G.P señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral."

IV. CONCLUSIONES.

Desde este momento, este Operador Judicial se opone a la prosperidad del cargo que indica el recurrente en cuanto a manifestar que, las razones de inconformidad fueron planteadas extemporáneamente, esto es, fuera de audiencia, pues, confunde el Togado el hecho de que, el auto recurrido por la Dra. María Concepción Cerquera es el número 2209 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), providencia que fue emanada por esta Unidad Judicial de forma escritural, y dicho recurso se presentó dentro de los tiempos permitidos por la norma sustancial, y no en contra del el peritaje realizado por el contador Ignacio Villamizar Ibarra.

Una cosa es que lo que se pretenda dejar sin efecto hubiere sido en otro momento procesal, y otra que el recurso deprecado sea en contra de del auto que resolvió el incidente de objeciones, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.

Así mismo, se debe tener en cuenta el aparte cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso que fue mencionado en el acápite de consideraciones, referente a que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

En ese orden de ideas, al haberse pronunciado esta Unidad Judicial en el auto 2209 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), respecto de todos los puntos que perturbaban al recurrente y no quedarán puntos por decidirse, no es procedente el recurso de reposición contra la mencionada providencia, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, pese a que el recurso es improcedente, es importante aclarar lo siguiente, pues se observa con extrañeza el siguiente cargo, en el cual el Dr. Soto aduce que, el Juzgado omitió señalar en forma expresa la norma que autoriza la concesión de la apelación, pues, tal como se observa en la parte motiva del auto que antecede, se indicó de manera textual que: *“..teniendo en cuenta que se propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, y como quiera que se cumplen los parámetros del artículo 322 del Código General del Proceso, este Operador Judicial...”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMO IMPROCEDENTE el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb51d27698cfdad327d5755ef56414202d110b167b309522daa19192ec46690**

Documento generado en 24/04/2024 10:53:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 791-2.024

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2018-000444-00
Parte ejecutante:	KELLY YESENIA OVALLOS SILVA C.C. 60.397.576 sakelly@hotmail.com
Parte ejecutada:	IGNACIO RAMIREZ APARICIO C.C. 5.450.812 samuelramirezaparicio@gmail.com
Apoderado ejecutante:	GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON C. C. No. 13.237.741 T. P. No. 112.503 del C. S. de la J. memotrillos@hotmail.com memotrillos@gmail.com
Entidades:	MIGRACION COLOMBIA noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co TRANSUNION CIFIN notificaciones@transunion.com DATACREDITO servicioalciudadano@experian.com

La señora KELLY YESENIA OVALLOS SILVA, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos a través de apoderado judicial en contra de GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON, por los rubros adeudadas por concepto de reajustar anualmente la cuota alimentaria pactada, conforme a los incrementos del IPC, como quedó plasmado en el acta de conciliación suscrita en esta Unidad Judicial el día 30 de enero de 2019, dentro del Proceso de Alimentos Radicado No. 54001-31-60-003-2018-00444-00 que no han sido cumplidas en la forma como fue pactada.

Por tanto, se procede a librar mandamiento ejecutivo por el monto de \$4.607,784 pesos mcte, correspondientes a los incrementos anuales dejados de pagar desde enero de 2.020, fecha en la cual se debió iniciar el reajuste conforme al IPC, en concordancia con lo descrito en el título ejecutivo, más las cuotas que en sucesivo se causen, con sus respectivos intereses.

Se libra el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento se notificará personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga

la notificación.

Se ADVIERTE a la parte ejecutante, y su apoderado, que es su deber cumplir con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra IGNACIO RAMIREZ APARICIO C.C. 5.450.812, por la suma de \$4.607,784 pesos mcte, correspondientes a los incrementos anuales dejados de pagar desde enero de 2.020, fecha en la cual se debió iniciar el reajuste conforme al IPC, en concordancia con lo descrito en el título ejecutivo, con sus respectivos intereses legales, fijados en un 6% anual, con base en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación. Advirtiéndole a la parte ejecutante y su apoderado que es su deber cumplir con la anterior carga procesal, teniendo en cuenta que, para acreditar la diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento se deberá allegar el respectivo acuse de recibido cotejado, expedido por la oficina de correo autorizada, escogida para tal fin.

TERCERO: Dar aviso a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Advirtiéndole que, **mediante el envío de este auto queda notificado de las anteriores órdenes judiciales**, ya que **el Juzgado no le oficiará** debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

CUARTO: reportar a las centrales de riesgo CIFIN (TRANSUNION) y DATACREDITO, que el ejecutado se encuentra en mora, por los incrementos anuales dejados de pagar desde enero de 2.020 ordenando la inscripción en la base de datos. Advirtiéndole que, **mediante el envío de este auto queda notificado de las anteriores órdenes judiciales**, ya que **el Juzgado no le oficiará** debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1a06a6ea785573c7bd4caa48ab9a6726440a50fea9ce6b8422545e3042952c**

Documento generado en 24/04/2024 10:53:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 818 -2024

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00353-00
Demandante:	Abogado WILMAR ALEXI OSORIO OVALLES Defensor de familia Centro Zonal Uno de Cúcuta Wilmar.osorio@icbf.gov.co ; Por solicitud de la señora KELLY STHEFANIA OJEDA PEREZ Representante legal de del menor de edad A.C.R.O. Avenida 17ª # 8-28, Barrio San Miguel, Cúcuta kellyestefaniaojedaperez@gmail.com
Demandado:	YOSIMAR JAIR REYES ANGARITA 310 602 4562 Estación Policía Receptor Casanare DECAS Yosimar.reyes3193@correo.policia.gov.co
Otras entidades:	PAGADOR POLICIA NACIONAL ditah.gruno-em5@policia.gov.co decas.gutah-nomina@policia.gov.co decas.gutah@policia.gov.co decas.gutah-des@policia.gov.co

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia se encuentra que el pagador POLICIA NACIONAL envía respuesta al auto 1972 del 25 de octubre de 2023 – en el cual se comunica cuenta de ahorros para pago de cuota de alimentos- en el siguiente sentido:

Por lo anterior, y de acuerdo a lo ordenado en el auto del asunto, la cuenta Nro. 83454851393, de Bancolombia, no es una cuenta convencional para ser verificada en la Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) lo que causaría que los dineros descontados queden retenidos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que revisado el expediente se encuentra que en el mismo reposa certificación bancaria del producto financiero en cuestión en la que se precisa que la misma corresponde a una cuenta de ahorros.

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que KELLY STHEFANIA OJEDA PEREZ identificado(a) con CC 1.090.490.438, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Nombre Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	83454851393	2023/07/12	ACTIVA

* Importante: Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

* Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia en los siguientes números: Medellín -Local: (57-4) 510 90 90 - Bogotá -Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla -Local: (57-5) 381 88 88 - Cali -Local: (57-2) 554 00 00 - Resto del país: 01902 03 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 595 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 34.

Por lo anterior se hace necesario REQUERIR al pagador para que aclare a que se refiere con el término cuenta convencional.

Así mismo, verificado el portal del banco agrario, se encuentra que el pagador ha estado realizando el pago de los dineros descontados al demandado bajo código 1 -código destinado para cesantías- siendo lo correcto hacerlo bajo código 6, lo cual genera traumatismos para que la demandante pueda acceder al recurso cuyo destino es el sostenimiento del hijo en común de las partes.

En mérito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al pagador POLICIA NACIONAL para que, en el término de 3 días, ACLARE a este despacho a que se refiere con el término “*cuenta convencional*” y la razón por la cual la cuenta de ahorros referida no cumple con esta condición.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador POLICIA NACIONAL y al encargado del área de nómina de la entidad que el dinero que descuenta de la nómina del demandado, debe ser puesto a ordenes de este despacho bajo CODIGO 6.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d4ec37724dd9e7e82f07628a14804df304a6e1316d416b3630f40040c50b85**

Documento generado en 25/04/2024 09:03:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #808

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00382-00
Causante	ANDERSON ALBERTO ARIAS MARTINEZ C.C. #13.276.500 Falleció en esta ciudad el día 10-diciembre- 2021
Heredera	Niña HANNY YARIANA ARIAS CALLEJAS NUIP # 1.091.983.559 Representada por YARINNI PAOLA CALLEJAS SOLANO C.C. #1.090.395.841 Yarinnypaola2@gmail.com ;
Apoderado	Abog. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS TP # del 228399 C.S.J. gsus28095@hotmail.com ; Abog. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA T.P. # 225.580 del C.S.J. Hugosanguino123@hotmail.com ;
Anexos	Acompáñese este auto de los PDF # 005-009-029-030-032-034-039-041-049.

Continuando con el trámite del referido proceso de sucesión, procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones obrantes en el proceso a partir de los renglones 029 al 048, así:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de los interesados las respuestas dadas por los Bancos Occidente, Caja Social, Davivienda, Coomeva y Av Villas. Ver renglones # 029-030-032-034-041.

SEGUNDO: Aceptar la modificación de la cuantía del proceso de sucesión del causante ANDERSON ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ, C.C. # 13.276.500, a la suma de \$ 204'957.678,00, discriminada así:

Partidas	Tipo de bien	Referencia	Avalúos anteriores	Avalúos actuales	Observación
Primera	Inmuebl e	260-345432	\$493'283.000	\$53'922.000,oo	Certificado avalúo catastral #2023-05- 1881
Segunda	Inmuebl e	260-314230	\$131'738.000, oo	\$131'738.000,oo	Certificado avalúo catastral GCM-0230- 2022
Tercera	Suma de dinero	Contrato Chevy Plan #1044571	\$19'297.678, oo	\$19'297.678,oo	Correo electrónico del 19-05- 2022
Total, cuantía estimad a			\$644'318.678	\$204'957.678,oo	

TERCERO: Hágase saber a la DIAN – IMPUESTOS – CÚCUTA que lo anterior obedece a que el certificado de avalúo catastral GCM-0144-2022 del 23 de mayo de 2.022, por la suma de \$493'283.000,oo, aportado con la demanda, corresponde es al inmueble con matrícula inmobiliaria número **260-314230** y no al **260-345432** que es el que pertenece al patrimonio sucesoral del causante ANDERSON ARIAS MARTÍNEZ, C.C. # 13.276.500.

CUARTO: COMUNICAR, vía electrónica, la anterior decisión a la señora DAISSAN XIOMARA ARIAS GÓNZALEZ, en su condición de Gestora del Grupo Interno de Trabajo del Área de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, haciendo saber que este asunto está relacionado con el oficio #107272555 de fecha 29 de septiembre de 2.022 para efectos de expedición del PAZ Y SALVO TRIBUTARIO encaminado a continuar con el trámite de la presente causa mortuoria.

Se advierte a la DIAN -IMPUESTOS - CÚCUTA que el juzgado no les oficiará, que las decisiones se tienen notificadas al recibir este auto en los buzones electrónicos autorizados.

QUINTO: REQUERIR a la DIAN – IMPUESTOS – CÚCUTA para que remita el respectivo paz y salvo tributario para este proceso.

SEXTO: REQUERIR a la señora representante Legal de la heredera HANNY YARIANA ARIAS CALLEJAS y apoderado, para que alleguen la constancia de la inscripción de las medidas cautelares ordenadas en el auto # 1724 de fecha 16 de septiembre de 2.022, comunicadas a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA con Oficio 691 del 27 de octubre de 2.022.

SEPTIMO: HAGASE saber a los interesados que examinado el correo electrónico del juzgado no se halló rastro de dichas constancias, que gestionen ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA para informarse desde cual correo

las enviaron, la fecha y la hora del envío.

OCTAVO: Vencido el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir, procede el despacho a FIJAR las tres de la tarde (03:00 p.m.) del jueves 16 de mayo de 2.024 para realizar la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo que se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el auto.

NOVENO: ADVERTIR a las partes y apoderados que el enlace se remitirá oportunamente a sus correos electrónicos antes de la hora prevista para dicha diligencia y que el escrito contentivo del inventario debe allegarse cinco (05) días hábiles antes de la fecha señalada para la diligencia, acompañado de los documentos actualizados de los bienes (ejemplo: escrituras públicas, certificados de tradición de bienes inmuebles, tarjetas de propiedad de vehículos, certificados de créditos bancarios, etc.).

DECIMO: REQUERIR a los interesados y apoderado para que en el escrito del inventario se relacionen los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.

- i) Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias.*
- ii) De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes.*
- iii) De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen.*
- iv) Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.*
- v) De los semovientes debe mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

- vi) *El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*
- vii) *Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

DECIMO PRIMERO: INFORMAR a los interesados y apoderado el protocolo para adelantar audiencias virtuales en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA: considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS o la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos desactivados y solo lo activarán cuando el juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando

- permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
 7. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
 8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
 9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
 10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
 11. Si en la audiencia presenta testigos, debe prepararlos con los aspectos explicados y aportar correos electrónicos de cada uno, antes a la diligencia por correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
 12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
 14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
 15. El uso de los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varía las reglas procesales ni las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia ni las normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
 16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afad9b25d49d9aba310ffbd45544040c58d2239f4e08e640087772f7e8637c7d**

Documento generado en 25/04/2024 10:47:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 789- 2024

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003- 2022-00498-00
Parte ejecutante:	JENNY ALEJANDRA MENDOZA PÉREZ C.C. 37.390.670 mami19861@hotmail.com
Parte ejecutada:	JESÚS MARÍA MORA ACEVEDO C.C. 88.216.728 nortex24@hotmail.com
Apoderado ejecutante:	CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ C.C. 60.413.033 TP #162.444 del CSJ clacapasa603@hotmail.com
Apoderado ejecutado:	ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ C.C. 1.090.477.088 raroalitagante@gmail.com Enviar link expediente

Se observa en el presente asunto que, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal de notificar a la parte demandada; no obstante, como quiera que el Dr. ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ, a través de escrito adiado el 13 de abril del corriente, allega poder cumpliendo con los requisitos que esgrime la Ley 2213 de 2.022, y solicita se le reconozca personería para actuar en representación de JESÚS MARÍA MORA ACEVEDO, parte ejecutada.

Este Operador Judicial procede a dar cumplimiento a lo versado en el artículo 301 del Código general del Proceso en su segundo inciso, por consiguiente, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada y se les advierte, tanto a la parte como a su apoderado que, con la notificación por estado electrónico del presente auto, y con el envío del acceso al expediente digital, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, se le corre traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, en concordancia con lo rezado en el artículo 391 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

- 1. RECONOCER** personería al Dr. ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ C.C. 1.090.477.088, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, en concordancia con lo rezado en el artículo 391 del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** este auto a las partes y sus apoderados, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fad2bbb6a419000276d84d91d99f0e0e99194424d30e4861d8c7dead4c6cfb**

Documento generado en 24/04/2024 10:53:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 784-2.024

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-00085-00
Parte ejecutante:	MARTA LUCIA MEDINA SANDOVAL C.C 31.528.337 marthaluciamedina18@gmail.com
Parte ejecutada:	HUMBERTO ANTONIO SANCHEZ C.C. 13.888.851 3227194568 domiciliado calle 1 B-N # 8ª-43 Barrio Sevilla Cúcuta
Apoderado ejecutante:	GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO 3102741021 T.P 52107 glennysleonor@hotmail.com
Títulos:	J.R.R.V. irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dando continuidad a lo que en derecho corresponde, se observa a folio 033 del expediente digital que la parte ejecutante allega memorial de fecha 22/02/2024, adjuntando liquidación de crédito con corte a 31 de diciembre de 2023.

Una vez revisada, encuentra este Operador Judicial que la misma se encuentra ajustada a derecho, los datos suministrados son correctos y los montos se ajustan a la realidad en cuanto a los intereses y cuotas causadas posteriores al mandamiento de pago. No obstante, teniendo en cuenta que el memorial por el cual se presentó la precitada liquidación no fue compartido con la contraparte, tal como lo indica el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se correrá traslado a las partes por estado electrónico por 3 días, y una vez vencido el término, se tendrá como aprobada, conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

El presente auto será notificado a través de estado electrónico conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

Se ordenará que, una vez ejecutoriado el presente proveído, y en caso de no ser objetado, se autorizará la entrega de los títulos 451010001008910 y 451010001013290 a favor de la señora MARTA LUCIA MEDINA SANDOVAL C.C 31.528.337.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, vista a folio 033 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por de tres (03) días de la liquidación de crédito vista a folio 033 del expediente, a través de la publicación por estado electrónico del presente auto, y una vez vencido el término, sin que se presentaren objeciones, cumplir con la siguiente orden de la parte resolutive.

TERCERO: ORDENAR la autorización y entrega de los títulos 451010001008910 y 451010001013290 a favor de la señora MARTA LUCIA MEDINA SANDOVAL C.C 31.528.337

CUARTO: NOTIFICAR este auto a través de estado electrónico conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7366e81beb4cd9d94ded00e43fc0ad690e0834e8d86ff14f68f89e1ce695fcbd**

Documento generado en 24/04/2024 10:53:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 828

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00124-00
Parte demandante	ERIKA YULITZA ROPERO ROA yulitzaroper@gmail.com ; En representación legal de la niña R.V.R.R. (5 años y 4 meses) NUIP #1.092.018.111 RegCivNac, Serial # 59959634 del 12-enero-2019 de la Not2Cuc Nacida el 30-dic-2018
Parte demandada	REINALDO ROJAS ORTIZ Celular: 310-7737500 Renchis05@hotmail.com ;
Apoderados	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO carolinachavarro04@gmail.com ; Abog. DARIO ALFREDO MORENO URIBE Dalfredomorenouribe01@gmail.com ;
Asistente Social	J.R.R.V. jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. martab1354@gmail.com ;
CAIVAS – DE CARÁCTER URGENTE	Abog. SANDRA YARIMA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Yarima.rodriguez@fiscalia.gov.co ; Este auto se acompaña de PDF # 048-059-061

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la Dra. INDIRA PAOLA VILLA BELLUCI, psicóloga de la UNIDAD BASICA del INML & CF, PDF #059 del expediente digital, se dispone:

REQUIERASE por **SEGUNDA VEZ** a la Dra. SANDRA YARIMA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, Yarima.rodriguez@fiscalia.gov.co, como FISCAL 3 del CAIVAS (Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual) el requerimiento efectuado en el **auto # 2015 del 7 de noviembre de 2.023**, enviado el 10 de noviembre de 2.023 al buzón Yarima.rodriguez@fiscalia.gov.co; para que dentro de los **dos (02) días siguientes** remita a este despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente virtual o copia del expediente físico de la siguiente noticia criminal #54 001 60 01237 2021 50309, abierta por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, víctima ERIKA YULITZA ROPERO ROA, C.C. # 1.090.512.049.

Se advierte a la Dra. SANDRA YARIMA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, que dicho expediente se requiere para valoración psicológica de la niña R.V.R.R. (5 años, 4 meses) por el área de psicología de la UNIDAD BÁSICA DE CÚCUTA del INML & CF, y como prueba dentro de la diligencia de audiencia a celebrarse el próximo 9 de mayo del cursante año, dentro del proceso de REGULACIÓN DE VISITAS.

Hagase saber a la Dra. SANDRA YARIMA RODRÍGUEZ CÁRDENAS que la anterior orden se entiende notificada mediante el recibido en su buzón electrónico, que es su deber dar contestación dentro del término concedido, el juzgado no le oficiará, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

1. Código único de la investigación:

5	4	0	0	1	6	0	0	1	2	3	7	2	0	2	1	5	0	3	0	9
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

2. Delito:

Delito	Artículo
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	209 C.P.

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

INEXISTENCIA DEL HECHO / ARCHIVO ATIPICIDAD ART. 79 C.P.P.

4. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA									
Tipo de documento:	C.C	X	PA		C.E		OTR	No.	1090512049
Expedido en	Departamento		S.					Municipio:	
Nombres:	ERIKA YULITZA				Apellidos:	ROPERO ROA			

Nombres y apellidos	SANDRA YARIMA RODRIGUEZ CARDENAS									
Dirección:	PALACIO DE JUSTICIA, PISO 1						Oficina:	104 A		
Departamento:	NORTE DE SANTANDER				Municipio:	CÚCUTA				
Teléfono:			Correo electrónico:							
Unidad	CAIVAS						No. de Fiscalía	03		

De otra parte, atendiendo lo manifestado por el demandado, señor REINALDO ROJAS ORTÍZ, en el memorial remitido el pasado 15 de abril obrante en el PDF 061 del

expediente digital, SE **DISPONE**:

1-Aceptar la revocatoria del poder al Abog. DARIO ALFREDO MORENO URIBE.

2-Tengase para todo efecto como dirección del demandado la Av. 3 Mz 10 Lote 18 Barrio Los Almendros, Atalaya, Cúcuta.

Primero: Que revoco el poder otorgado al Dr. DARIO ALFREDO MORENO URIBE, para este asunto.

Segundo: Que, de conformidad con el Artículo 78 del CGP, #5, el cambio del domicilio del suscrito el cual es: Av. 3 Mz 10 Lote 18, Barrio Los Almendros, Atalaya, Cúcuta.

Finalmente, se requiere a las partes y apoderados para que gestionen lo pertinente ante el CAIVAS y la UNIDAD BASICA DE CUCUTA del INML & CF.

Envíese este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo.

Notifíquese este auto por estado electrónico, como está dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9debee91f963c579e3c94b9bc615aa398b1f7b1749bb1dd5eb88cfafada18f48**

Documento generado en 25/04/2024 04:01:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 785-2.024

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-00126-00
Parte demandante:	MAURA YESENIA GIRALDO MILLAN C.C. 1.030.566.449 Menor M.Y.L.G Maura.millan@hotmail.com
Parte demandada:	JORGE ENRIQUE LAMPREA REYES C.C. 80.919.539 George.kikin@gmail.com
Apoderados:	INGRI AREVALO VILLAREAL In_arevillareal@hotmail.com MARIA EUGENIA CIFUENTES TORRES TP 180490 mariaeugeniacyfuentes68@gmail.com
Títulos:	J.R.R.V irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Continuando el presente proceso, conforme a lo que en derecho corresponde, se observa memorial de fecha 12/04/2024, en el cual la parte ejecutante allega liquidación de crédito actualizada para su estudio y posible aprobación. No obstante, una vez revisada la tabla compartida, se observa que esta se encuentra errada como quiera que, la parte ejecutante pretende aplicar los intereses a la tasa corriente, como si se tratase de un ejecutivo singular, caso que no aplica en los procesos de ejecución de pensiones alimentarias adeudadas pues, para estos casos se da aplicación al artículo 1617 del Código Civil, tasando como interés anual el 6%, es decir, el 0.5% mensual.

En consecuencia, este Operador Judicial procederá a desestimar la liquidación presentada por la parte demandante, y en su lugar, con el fin de dar celeridad al proceso, por secretaría se realizará la misma, teniendo en cuenta todos los títulos allegados, con los intereses respectivos y se correrá traslado por el término de 3 días:

En ese orden de ideas, la nueva liquidación inicia desde el mes de julio del año 2019, mes siguiente a la suscripción del título ejecutivo de la obligación, escritura pública 1357 del 21 de junio de 2019, con sus respectivos intereses, así mismo, se deja constancia de que, a la fecha de hoy existen \$ 9.899.006,54 de pesos mcte, depositados como título judicial a orden de este Juzgado, por consiguiente, ese monto será asignado al pago parcial de las obligaciones más antiguas, con el fin de que, en la próxima liquidación, se tome como fecha de partida el mes y año, hasta donde se alcance a cubrir la deuda con los depósitos mencionados.

En ese orden de ideas se presenta la siguiente tabla de liquidación de crédito:

AÑO	MES	NUMERO DE MESES DE INTERES	CUOTA MENSUAL	ABONO	INTERES MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	TOTAL INTERESES	TOTAL CON INTERESES	PENDIENTE
2019	JULIO	57	\$ 300.000	\$ 385.500	0,5%	\$ 1.500	\$ 85.500	\$ 385.500	\$ -
2019	AGOSTO	56	\$ 300.000	\$ 384.000	0,5%	\$ 1.500	\$ 84.000	\$ 384.000	\$ -
2019	SEPTIEMBRE	55	\$ 300.000	\$ 382.500	0,5%	\$ 1.500	\$ 82.500	\$ 382.500	\$ -
2019	OCTUBRE	54	\$ 300.000	\$ 381.000	0,5%	\$ 1.500	\$ 81.000	\$ 381.000	\$ -
2019	NOVIEMBRE	53	\$ 300.000	\$ 379.500	0,5%	\$ 1.500	\$ 79.500	\$ 379.500	\$ -
2019	DICIEMBRE + EXTRA	52	\$ 600.000	\$ 756.000	0,5%	\$ 3.000	\$ 156.000	\$ 756.000	\$ -
2020	ENERO	51	\$ 318.000	\$ 399.090	0,5%	\$ 1.590	\$ 81.090	\$ 399.090	\$ -
2020	FEBRERO	50	\$ 318.000	\$ 397.500	0,5%	\$ 1.590	\$ 79.500	\$ 397.500	\$ -
2020	MARZO	49	\$ 318.000	\$ 395.910	0,5%	\$ 1.590	\$ 77.910	\$ 395.910	\$ -
2020	ABRIL	48	\$ 318.000	\$ 394.320	0,5%	\$ 1.590	\$ 76.320	\$ 394.320	\$ -
2020	MAYO	47	\$ 318.000	\$ 392.730	0,5%	\$ 1.590	\$ 74.730	\$ 392.730	\$ -
2020	JUNIO + EXTRA	46	\$ 636.000	\$ 782.280	0,5%	\$ 3.180	\$ 146.280	\$ 782.280	\$ -

2020	JULIO	45	\$ 318.000	\$ 389.550	0,5%	\$ 1.590	\$ 71.550	\$ 389.550	\$ -
2020	AGOSTO	44	\$ 318.000	\$ 387.960	0,5%	\$ 1.590	\$ 69.960	\$ 387.960	\$ -
2020	SEPTIEMBRE	43	\$ 318.000	\$ 386.370	0,5%	\$ 1.590	\$ 68.370	\$ 386.370	\$ -
2020	OCTUBRE	42	\$ 318.000	\$ 384.780	0,5%	\$ 1.590	\$ 66.780	\$ 384.780	\$ -
2020	NOVIEMBRE	41	\$ 318.000	\$ 383.190	0,5%	\$ 1.590	\$ 65.190	\$ 383.190	\$ -
2020	DICIEMBRE + EXTRA	40	\$ 636.000	\$ 763.200	0,5%	\$ 3.180	\$ 127.200	\$ 763.200	\$ -
2021	ENERO	39	\$ 337.080	\$ 402.811	0,5%	\$ 1.685	\$ 65.731	\$ 402.811	\$ -
2021	FEBRERO	38	\$ 337.080	\$ 401.125	0,5%	\$ 1.685	\$ 64.045	\$ 401.125	\$ -
2021	MARZO	37	\$ 337.080	\$ 399.440	0,5%	\$ 1.685	\$ 62.360	\$ 399.440	\$ -
2021	ABRIL	36	\$ 337.080	\$ 397.754	0,5%	\$ 1.685	\$ 60.674	\$ 397.754	\$ -
2021	MAYO	35	\$ 337.080	\$ 172.496	0,5%	\$ 1.685	\$ 58.989	\$ 396.069	\$ 223.573
2021	JUNIO + EXTRA	34	\$ 674.160		0,5%	\$ 3.371	\$ 114.607	\$ 788.767	\$ 788.767
2021	JULIO	33	\$ 337.080		0,5%	\$ 1.685	\$ 55.618	\$ 392.698	\$ 392.698
2021	AGOSTO	32	\$ 337.080		0,5%	\$ 1.685	\$ 53.933	\$ 391.013	\$ 391.013
2021	SEPTIEMBRE	31	\$ 337.080		0,5%	\$ 1.685	\$ 52.247	\$ 389.327	\$ 389.327
2021	OCTUBRE	30	\$ 337.080		0,5%	\$ 1.685	\$ 50.562	\$ 387.642	\$ 387.642
2021	NOVIEMBRE	29	\$ 337.080		0,5%	\$ 1.685	\$ 48.877	\$ 385.957	\$ 385.957
2021	DICIEMBRE + EXTRA	28	\$ 674.160		0,5%	\$ 3.371	\$ 94.382	\$ 768.542	\$ 768.542
2022	ENERO	27	\$ 348.878		0,5%	\$ 1.744	\$ 47.099	\$ 395.976	\$ 395.976
2022	FEBRERO	26	\$ 348.878		0,5%	\$ 1.744	\$ 45.354	\$ 394.232	\$ 394.232
2022	MARZO	25	\$ 348.878		0,5%	\$ 1.744	\$ 43.610	\$ 392.488	\$ 392.488
2022	ABRIL	24	\$ 348.878		0,5%	\$ 1.744	\$ 41.865	\$ 390.743	\$ 390.743
2022	MAYO	23	\$ 348.878		0,5%	\$ 1.744	\$ 40.121	\$ 388.999	\$ 388.999
2022	JUNIO + EXTRA	22	\$ 697.756		0,5%	\$ 3.489	\$ 76.753	\$ 774.509	\$ 774.509
2022	JULIO	21	\$ 348.878		0,5%	\$ 1.744	\$ 36.632	\$ 385.510	\$ 385.510
2022	AGOSTO	20	\$ 348.878		0,5%	\$ 1.744	\$ 34.888	\$ 383.766	\$ 383.766
2022	SEPTIEMBRE	19	\$ 348.878		0,5%	\$ 1.744	\$ 33.143	\$ 382.021	\$ 382.021
2022	OCTUBRE	18	\$ 348.878		0,5%	\$ 1.744	\$ 31.399	\$ 380.277	\$ 380.277
2022	NOVIEMBRE	17	\$ 348.878		0,5%	\$ 1.744	\$ 29.655	\$ 378.532	\$ 378.532
2022	DICIEMBRE + EXTRA	16	\$ 697.756		0,5%	\$ 3.489	\$ 55.820	\$ 753.576	\$ 753.576
2023	ENERO	15	\$ 386.208		0,5%	\$ 1.931	\$ 28.966	\$ 415.174	\$ 415.174
2023	FEBRERO	14	\$ 386.208		0,5%	\$ 1.931	\$ 27.035	\$ 413.243	\$ 413.243
2023	MARZO	13	\$ 386.208		0,5%	\$ 1.931	\$ 25.104	\$ 411.312	\$ 411.312
2023	ABRIL	12	\$ 386.208		0,5%	\$ 1.931	\$ 23.172	\$ 409.380	\$ 409.380
2023	MAYO	11	\$ 386.208		0,5%	\$ 1.931	\$ 21.241	\$ 407.449	\$ 407.449
2023	JUNIO + EXTRA	10	\$ 772.416		0,5%	\$ 3.862	\$ 38.621	\$ 811.037	\$ 811.037
2023	JULIO	9	\$ 386.208		0,5%	\$ 1.931	\$ 17.379	\$ 403.587	\$ 403.587
2023	AGOSTO	8	\$ 386.208		0,5%	\$ 1.931	\$ 15.448	\$ 401.656	\$ 401.656
2023	SEPTIEMBRE	7	\$ 386.208		0,5%	\$ 1.931	\$ 13.517	\$ 399.725	\$ 399.725
2023	OCTUBRE	6	\$ 386.208		0,5%	\$ 1.931	\$ 11.586	\$ 397.794	\$ 397.794
2023	NOVIEMBRE	5	\$ 386.208		0,5%	\$ 1.931	\$ 9.655	\$ 395.863	\$ 395.863
2023	DICIEMBRE + EXTRA	4	\$ 772.416		0,5%	\$ 3.862	\$ 15.448	\$ 787.864	\$ 787.864
2024	ENERO	3	\$ 448.001		0,5%	\$ 2.240	\$ 6.720	\$ 454.721	\$ 454.721
2024	FEBRERO	2	\$ 448.001		0,5%	\$ 2.240	\$ 4.480	\$ 452.481	\$ 452.481
2024	MARZO	1	\$ 448.001		0,5%	\$ 2.240	\$ 2.240	\$ 450.241	\$ 450.241
2024	ABRIL				0,5%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL			\$ 22.906.324	\$ 9.899.006		\$ 114.532	\$ 3.132.358	\$ 26.038.682	\$ 16.139.676
AÑO	MES	NUMERO DE MESES DE INTERES	CUOTA MENSUAL	ABONO	INTERES MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	TOTAL INTERESES	TOTAL CON INTERESES	PENDIENTE

Como se puede observar, el monto total, incluyendo las pensiones alimentarias causadas hasta marzo de 2.024, con sus respectivos intereses, asciende a \$26.038.682 pesos mcte. y los títulos que se han depositado a ordenes de este Juzgado, desde el inicio del proceso ejecutivo hasta la fecha actual ascienden a \$9.899.006 pesos mcte.

Una vez abonados los títulos judiciales a las pensiones mas antiguas, es decir, de julio de 2019 en adelante, este rubro alcanza para cubrir en su totalidad hasta abril del año 2021, y de manera parcial el mes de mayo de 2021. En consecuencia, la próxima liquidación de crédito presentada, deberá tener como punto de partida, el mes de mayo de 2021, por el valor de \$223.573, más los demás meses dejados de pagar y las cuotas que en sucesivo se causen.

En consecuencia, se ordenará que una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se autoricen y entreguen los títulos 451010001008072, 451010001011446, 451010001016354, 451010001018844, 451010001021923, 451010001025760 y 451010001027648 a favor de la señora MAURA YESENIA GIRALDO MILLAN C.C. 1.030.566.449.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la liquidación presentada por la parte demandante en memorial de fecha 12/04/2024 por lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación de crédito presentada por esta Unidad Judicial por el lapso de tres (03) días, y en caso de no presentarse objeciones a la misma, cumplir con la orden siguiente.

TERCERO: ORDENAR la autorización y entrega de los títulos 451010001008072, 451010001011446, 451010001016354, 451010001018844, 451010001021923, 451010001025760 y 451010001027648 a favor de la señora MAURA YESENIA GIRALDO MILLAN C.C. 1.030.566.449.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3516c6d3d4435d458d38d9c8579766d16ca5c3880e5e66c6e78ce6c78affd4b**

Documento generado en 24/04/2024 10:53:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 788-2.024

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-00170-00
Parte demandante:	ADRIANA DURAN SIERRA C.C. 60.393.348 Avenida 3 # 7-30, barrio Santa Ana 312 348 6949 sierraadriana@gmail.com
Parte demandada:	VLADIMIR VICUÑA ANAYA C.C 88.219.837 3184426826 Manzana 46 Casa 21, Jordán, Etapa 3, Ibagué Vlacu_a@autlook.com
Apoderados:	Defensor de Familia Centro Zonal Tres ICBF Cúcuta N.S. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ Defensora de Familia MARTA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com

Continuando el presente proceso, conforme a lo que en derecho corresponde, se observa memorial de fecha 07/02/2024, en el cual la parte ejecutante allega liquidación de crédito para su estudio y posible aprobación.

No obstante, una vez revisada la tabla compartida, se observa que esta se encuentra errada como quiera que, la parte ejecutante pretende aplicar los intereses a la tasa corriente, como si se tratase de un ejecutivo singular, caso que no aplica en los procesos de ejecución de pensiones alimentarias adeudadas pues, para estos casos se da aplicación al artículo 1617 del Código Civil, tasando como interés anual el 6%, es decir, el 0.5% mensual.

En consecuencia, este Operador Judicial procederá a desestimar la liquidación presentada por la parte demandante, y le requerirá a fin de que presente una nueva conforme a la normativa correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la liquidación presentada por la parte demandante en memorial de fecha 07/02/2024 por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, a fin de que presenten liquidación de crédito cumpliendo con los intereses aplicables para el asunto, es decir, al artículo 1617 del Código Civil, tasando como interés anual el 6%, es decir, el 0.5% mensual.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73308b7e7ca895e218c6922f445b24a909b94914e2dc0acb8f15df28205b234e**

Documento generado en 24/04/2024 10:53:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA # 122

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	LICENCIA PARA ENAJENACIÓN DE BIENES DE INCAPACES
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000291-00
Parte interesada:	CRUZ DELINA DÍAZ ROJAS C.C. # 1.093.746.498 Av. 13 Calle 22 Casa 25 Asentamiento Floridablanca Trigal del Norte Cúcuta, N. de S.
Apoderado:	Abog. MARÍA ANTONIA PABÓN PÉREZ T.P. #87412 del C.S.J. Maria.pabon@hotmail.com
Ministerio público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de familia:	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Martab1354@gmail.com Marta.barrios@icbf.gov.co

Procede el despacho a definir la instancia que en derecho corresponda dentro del proceso promovido por CRUZ DELINA DÍAZ ROJAS, a través de apoderado, en calidad de representante legal de MARIA BELEN Y DEISY TATIANA RUIZ DIAZ, allegado a este Despacho a través de reparto el día 29/06/2023, y remitido ante Juez de Familia por parte de la a NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 617 del Código General del Proceso y Decreto Reglamentario #1664 del 20 de agosto de 2.015, numeral 2.2.6.15.2.1.4.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la señora DEFENSORA DE FAMILIA emitió concepto no favorable en relación con la venta de la cuota parte (0.893%) adjudicada a cada una de las menores de edad sobre el predio rural LA ESPERANZA, ubicado en el corregimiento de Agua Clara, municipio de Cúcuta, registrado con la matrícula inmobiliaria # 260-4233, bajo el argumento que no se tiene evidencia sobre el próximo inmueble a adquirir y que garantice la vivienda para las niñas.

I. ANTECEDENTES.

Relata la Notaria Sexta que, mediante solicitud escrita presentada ante ese despacho por la apoderada de la señora CRUZ DELINA DÍAZ ROJAS, y en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por la ley la suscrita notaría sexta del círculo de Cúcuta procedió a enviar comunicación al Defensor de Familia del centro zonal número 2 de la ciudad de Cúcuta, con el fin de que emitiera su concepto respecto de la solicitud de enajenación de bienes de incapaces.

Que, mediante oficio radicado No 202352002000026181 del 18 de abril de 2.023, la Defensora de Familia Natasky Alexandra Vargas Bautista, Defensora de Familia del I.C.B.F. centro zonal 2, emitió su concepto como "NO FAVORABLE", pues podrían resultar afectados los derechos hereditarios y fundamentales de MARIA BELEN Y DEISY TATIANA RUIZ DIAZ con el negocio jurídico planteado, pues no se tuvo evidencia de sobre el próximo inmueble a adquirir, el cual garantice vivienda para las niñas, de tal manera que amerite la autorización de enajenación de bienes de incapaces.

Que, en virtud de lo consagrado en la norma y de conformidad con el derecho de petición radicado ante ese Despacho por la abogada MARÍA ANTONIA PABÓN PÉREZ, se procedió a remitir la presente solicitud a reparto entre los Jueces de Familia de Cúcuta.

II. PRETENSIONES.

Se solicita autorización para realizar la venta de la cuota parte (0.893%) adjudicada a las NNA MARIA BELEN Y DEISY TATIANA RUIZ DIAZ, sobre el sobre el predio rural LA ESPERANZA, ubicado en el corregimiento de Agua Clara, municipio de Cúcuta, registrado con la matrícula inmobiliaria # 260-4233.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por reunir los las exigencias procesales y sustanciales, a través de auto 1232 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023), se procedió a admitir la demanda imprimiéndole el trámite por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección Cuarta, Titulo Único, Capítulo I y I Art. 581 del Código General del Proceso, y se vínculo a la defensora de familia del ICBF.

La Dra. Marta Leonor Barrios Quijano, defensora de familia adscrita al I.C.B.F. a través de memorial enviado por correo electrónico el 13/03/2024 se pronunció acerca del presente asunto confirmando y compartiendo el concepto emitido por parte de la señora Defensora de familia NATASKY ALEXANDRA VARGAS BAUTISTA, en relación con la venta de la cuota parte (0.893%) adjudicada a cada una de las menores de edad sobre el predio rural LA ESPERANZA, ubicado en el corregimiento de Agua Clara, municipio de Cúcuta, registrado con la matrícula inmobiliaria # 260-4233, bajo el argumento que no se tiene evidencia sobre el próximo inmueble a adquirir y que garantice la vivienda para las niñas.

Igualmente, la apoderada de la parte interesada allegó memorial de fecha 15/03/2024, pronunciándose acerca del pronunciamiento efectuado por la Dra. Marta Barrios Quijano, manifestando que el argumento de las defensoras que emitieron el concepto no favorable, no tuvo en cuenta que la verificación del sitio en donde viven las niñas, siendo incongruente que se pretenda hablar de compra de un bien inmueble con la venta de la cuota parte propiedad de estas pues, a cada una le corresponderían menos de dos millones de pesos, rubros con los cuales, ni siquiera sumados da para comprar un lote. Continuó su escrito afirmando que, las niñas hoy en día se encuentran durmiendo en el suelo en colchonetas y no están estudiando por no tener la madre ninguna clase de recurso.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 303 del Código Civil, establece que “No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa”

Por su parte, el Código General del Proceso, en el numeral 13 del artículo 21 establece la competencia de los Jueces de Familia para conocer en única instancia los asuntos relativos a “licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la Ley”.

A su vez, en el artículo 581 ibídem, se estipula que “En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”

V. CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros legales antes señalados, entra el Despacho a analizar el acervo probatorio, con el fin de determinar si se cumplen o no, las condiciones necesarias para acceder a lo pretendido por la parte interesada.

Tenemos entonces que, con los registros civiles obrantes en el expediente, se acredita la filiación existente entre CRUZ DELINA DÍAZ ROJAS y las niñas MARIA BELEN y DEISY TATIANA RUIZ DIAZ, así como la minoría de edad de estas. Así mismo, el registro civil de defunción con indicativo serial 09581163, del señor FREDDY ALBERTO RUIZ RAMIREZ, se acredita que la patria potestad de las niñas en mención, radica actualmente en cabeza de su progenitora.

Ahora bien, acerca del inmueble que se pretende se autorice su enajenación, identificado con matrícula inmobiliaria # 260-4233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, según certificado de libertad y tradición, se demuestra que dicho bien es propiedad de los menores de edad involucrados en este asunto, en un porcentaje de 0.893% cada uno y no tiene limitación ni afectación a la propiedad, quedando así acreditada la existencia del bien objeto de la licencia.

Se debe tener en cuenta como bien se mencionó en las consideraciones, que “En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces,

deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso”.

Una vez revisado el material probatorio recaudado, este Operador Judicial puede llegar a inferir de manera razonable que, le asiste razón a la apoderada del interesado, al afirmar que el porcentaje de propiedad de los adolescentes no representaría un rubro suficiente para comprar, ni siquiera un lote. Igualmente, la evidencia fotográfica allegada, demuestra que las condiciones de habitabilidad de la casa en la que residen los adolescentes no son las más óptimas, y que, el lugar donde viven no corresponde al inmueble objeto de esta acción, pues, según lo manifestado en el escrito de demanda, su lugar de residencia y domicilio es la casa No 25 del asentamiento Floridablanca, lugar ubicado cerca del barrio Trigal del Norte. Es decir, aproximadamente a 38 Km del bien que se busca enajenar.

Aunado a lo anterior, también es acertado lo indicado por la abogada, al afirmar que la zona del corregimiento de Agua Clara es un lugar de alta inseguridad por su situación de orden público, pues, no es algo que se debe mantener en secreto, el hecho de que, esta es constantemente azotada por grupos subversivos al margen de la ley, inclusive, en los últimos 3 años han destruido la subestación de Policía, y se han realizado atentados y enfrentamientos en diferentes ocasiones. Situación que pone en riesgo a los residentes de la zona.

Considera esta Unidad Judicial que, la inversión en mejorar las condiciones de vida de las adolescentes, comprándoles cama para dormir de manera cómoda, ropa, e invertir en la educación de estas, es motivo de justificación que dignifica y permite subir el nivel del mínimo vital de MARIA BELEN y DEISY TATIANA RUIZ DIAZ, y supeditar la enajenación del bien en cuestión, al hecho de que, con los dineros obtenidos de la venta, compren un bien inmueble para ellas, está completamente alejado de la realidad.

En consecuencia, considera el suscrito Fallador que, las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad citada, han sido satisfechas. En consecuencia, la pretensión está llamada a prosperar, por lo que se procede a dictar sentencia de plano al no haber necesidad de practicar más pruebas, de conformidad con establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 278 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la licencia judicial para la enajenación de bienes de incapaz, a la señora CRUZ DELINA DÍAZ ROJAS C.C. # 1.093.746.498, para transferir a título de venta, la cuota parte del bien inmueble ubicado sobre el predio rural La Esperanza, ubicado en el corregimiento de Agua Clara, municipio de Cúcuta, registrado con la matrícula inmobiliaria # 260-4233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que le corresponde a MARIA BELEN y DEISY TATIANA RUIZ DIAZ.

SEGUNDO: La presente licencia de venta de bienes de incapaz, se concede por un término improrrogable de SEIS (6) MESES a la interesada, para que haga uso de esta; vencido este término, se entenderá extinguida. (Inc. 2°, Art. 581 del C. G. del P.).

TERCERO: ORDENAR a la representante legal que informe dentro del término por el cual se concede la licencia, las diligencias realizadas relacionadas con el presente trámite.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia y a la representante del Ministerio Público a sus correos electrónicos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022, y por no proceder recursos contra la presente por tratarse de un asunto de única instancia, las decisiones **QUEDAN EJECUTORIADAS Y EN FIRME** en el mismo momento de la sentencia.

SEXTO: ADVERTIR a la Notaría en la cual se realice el acto jurídico aquí autorizado que, **mediante el envío de este auto queda notificado de las anteriores órdenes judiciales**, ya que **el Juzgado no le oficiará** debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones. Igualmente, reiterarle que la presente sentencia está ejecutoriada desde su nacimiento a la vida jurídica por ser un asunto de única instancia.

SEPTIMO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y **ARCHIVAR** el expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd1cfc5f9163b6ac3ae1cb9758aaf0513d0e29a96e080fd51c488fb5e084539**

Documento generado en 24/04/2024 10:53:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 768-2.024

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000326-00
Parte ejecutante:	SILVIA LORENA GARCIA RANGEL C.C. 1.193.213.235 silviagrangel13@gmail.com
Parte ejecutada:	FABIO IVAN GARCÍA GARCÍA C.C. 13.476.004 fabioivangarefe@hotmail.com
Apoderado ejecutante:	HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS C.C. 88274137 T.P. No. 167.567 del C. S. de la J. hugobreoc@gmail.com

Revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que a través de auto 425, del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), se requirió a la parte ejecutante y su apoderado para que cumplieran con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada, y se advirtió que su incumplimiento acarrearía la declaración del desistimiento tácito como prescribe el artículo 317 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que, los treinta días otorgados fenecieron sin que la parte interesada haya demostrado el cumplimiento de la carga ordenada, esta Unidad Judicial declarará la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito que reza en la citada norma.

Ahora bien, debido a que la norma procesal indica que, para estos casos además de terminar el proceso, impondrá condena en costas. El Despacho las tasará en cero pesos, teniendo en cuenta que en el presente asunto no existió controversia ni se causaron agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso configurarse el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a SILVIA LORENA GARCIA RANGEL C.C. 1.193.213.235, y tasarlas en ceros pesos mcte. (\$0), conforme a lo mencionado en la parte motiva.

TERCERO: Cumplidas las ordenes anteriores, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e9cfc1b3fe7f20a24b862e8247a573ec2255dba96ab64af7f6f9eed99b57**

Documento generado en 24/04/2024 10:53:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 770- 2024

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-00422-00
Parte ejecutante:	STEFFANIA ORTEGA PEREZ C.C. 1.193.044.944 ortegamarley30@gmail.com
Parte ejecutada:	ELKIN MANUEL ARANGO SALGADO C.C. 1.073.996.136 arangoelkin36@gmail.com
Apoderado ejecutante:	LUIS MATEO RONDÓN PEÑARANDA C.C. 1.004.998.398 Abogado en formación Universidad Simón Bolívar-Cúcuta abogrondonmateo@gmail.com
Apoderado ejecutado:	JOSE LUIS BLANCO HERNANDEZ C.C. 1.232.391.605 T.P. 348316 del C.S. de la J. justabalanzaconsultores@gmail.com

Se observa en el presente asunto que, la parte demandante no ha dado cumplimiento al a carga procesal de notificar a la parte demandada; no obstante, como quiera que el Dr. JOSE LUIS BLANCO HERNANDEZ, a través de escrito adiado el 16 de abril del corriente, allega poder cumpliendo con los requisitos que esgrime la Ley 2213 de 2.022, y solicita se le reconozca personería para actuar en representación de ELKIN MANUEL ARANGO SALGADO, parte ejecutada.

Este Operador Judicial procede a dar cumplimiento a lo versado en el artículo 301 del Código general del Proceso en su segundo inciso, por consiguiente, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada y se les advierte, tanto a la parte como a su apoderado que, con la notificación por estado electrónico del presente auto, y con el envío del acceso al expediente digital, visto en el archivo 025, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, se le corre traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, en concordancia con lo rezado en el artículo 391 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

- 1. RECONOCER** personería al Dr. JOSE LUIS BLANCO HERNANDEZ C.C. 1.232.391.605, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, en concordancia con lo rezado en el artículo 391 del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** este auto a las partes y sus apoderados, a través de estado electrónico, conforme al reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b803e600374b3ea0de6aa2433550b496b732c2815022e684e691491089b65c25**

Documento generado en 24/04/2024 10:53:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 783-2.024

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000455-00
Parte ejecutante:	INGRID TATIANA BARON BAEZ C.C. 1.116.865.887 ingrid-b15@hotmail.com
Parte ejecutada:	FRANKLIN ALEXIS VARGAS CACERES C.C. 1.116.775.510 alexcass7@hotmail.com
Apoderado ejecutante:	BASILIA GARCIA BARRERA C.C. 27.621.461 T.P. N.º 169459 del C. S. de la J. gabalic@yahoo.com

La señora INGRID TATIANA BARON BAEZ promovió demanda ejecutiva por alimentos en contra de FRANKLIN ALEXIS VARGAS CACERES, por la suma de \$7.409.916 pesos mcte, por concepto de capital, así como las cuotas que en sucesivo se causen y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concrete el pago de la misma.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento a través de auto 1940 del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a favor de INGRID TATIANA BARON BAEZ y en contra de FRANKLIN ALEXIS VARGAS CACERES. En el resuelve se ordenó el pago de las cuotas que en sucesivo se causaran y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concretara el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado a la dirección KR 27 SUR #21-70 torre 3 apto 606 Conjunto Altos de Miramar, marcado con la novedad de gestión 1 “entrega exitosa” (Archivo 020 exp. digital).

Una vez vencido el término de 10 días otorgado, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, respecto de las agencias en derecho, estas se tasan por un valor de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000), y la condena a pagar estas costas, recaerá sobre la parte ejecutada.

en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto 1940 del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a favor de INGRID TATIANA BARON BAEZ y en contra de FRANKLIN ALEXIS VARGAS CACERES.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO CONDENAR EN COSTAS al señor FRANKLIN ALEXIS VARGAS CACERES C.C.

1.116.775.510, por el valor de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1d2013d7c0aaef96f9ad37a414ed2b5a2d85094262ac47cd77bc1851cf680**

Documento generado en 24/04/2024 10:53:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 827

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA – MAYOR DE EDAD
Radicado	54001-31-60-003-2024-00201-00
Parte demandante	KESTNI VALENTINA IBARRA VERA C.C. #1.090.381.995 Kestni21@gmail.com ;
Parte demandada	RAFAEL ENRIQUE IBARRA GARCÍA C.C. #77.191.495 Rafael.ibarra@buzonejercito.mil.com lbarrarafaek@gmail.com ;
Apoderado	Abog. LUIS ARBEY CARDONA VEGA T.P. # 299513 del C.S.J. luisarbeycardonavega@hotmail.com
Reparto	Oficina Judicial de Repartos de Bogotá apoyojudipq@cendoj.ramajudicial.gov.co ; <p style="color: red;">Este auto se remite con el enlace del proceso digital.</p>

La señorita KESTNI VALENTINA IBARRA VERA, por conducto de apoderado, promueve demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA contra el progenitor, señor RAFAEL ENRIQUE IBARRA GARCÍA, demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

Examinada la demanda se observa que la parte demandante está domiciliada en CÚCUTA y el demandado en la ciudad de BOGOTÁ; que la cuota alimentaria que se pretende incrementar fue acordada por el demandado (RAFAEL ENRIQUE IBARRA GARCIA) y la madre de la demandante (LUZ ESTHER VERA CASADIEGOS) en diligencia de conciliación celebrada el día 12 de diciembre de 2.011, por la señora DEFENSORA DE FAMILIA del CENTRO ZONAL UNO CUCUTA-ICBF.

Lo anterior indica que lo viable es dar aplicación a la regla 1a del artículo 28 del Código General del Proceso, norma procesal que establece que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, es claro que la competencia para conocer de la presente demanda DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA no es del JUEZ DE FAMILIA DE CUCUTA sino del JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ (reparto).

Por lo señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTÁ (Reparto) por ser el despacho competente según el domicilio del demandado, conforme a la regla 1a. del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y los anexos al correo electrónico de la OFICINA DE APOYO DE BOGOTÁ para el respectivo reparto entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos a la OFICINA DE APOYO DE BOGOTÁ para el respectivo reparto entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ARBEY CARDONA VEGA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el plenario.

4º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6ab2569c402ba510c912de7af6868e5242af9dd4247eea4c4afb4874e115a4**

Documento generado en 25/04/2024 04:01:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>